SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00172** de MIGUEL ESTEBAN JIMÉNEZ CHÍQUIZA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, informando que esta fue remitida por reparto con 138 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., de no ser porque se observa falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del asunto.

En efecto, el actor demanda al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el primero de septiembre de 2004 y el 7 de diciembre de 2019, pretensiones que fundó en el hecho de que *"cada año SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) exigía a Miguel Esteban Jiménez Chíquiza la firma de un contrato al que llamaba «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS»* así como que *"en varias ocasiones la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), exigió al trabajador demandante la firma de diferentes documentos llamados contrato de prestación de servicios, adición y prorroga, para disfrazar la relación laboral"*, hechos 12 y 13 de la demanda.

Así las cosas, si bien, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, esta instituida para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (num 1°, de art. 2, C.P.T. y SS.), es lo cierto que la Corte Constitucional, al dirimir conflictos de competencia en los casos en que la vinculación con el Estado se ha dado a través de contratos de prestación de servicios, donde se alega que ocultan relaciones de trabajo, ha asignado la competencia para su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el siguiente razonamiento:

> *"7. La Corte expuso que, cuando existe certeza de la existencia del vínculo laboral y no se discute la existencia de una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la*

jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones ejercidas por el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. No obstante, precisó que esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago consecuente de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar: (i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de (ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral y, (iii) la validez del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral. Adicionalmente, el juez de lo contencioso administrativo es la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados".

8. De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicó la cláusula especial de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente oculta en sucesivos contratos de prestación de servicios. En concreto, La Corte estableció la siguiente regla de decisión:

> *«de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».*

9. En síntesis, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la autoridad competente para conocer las pretensiones dirigidas a que se declare la existencia de una relación laboral con el Estado, aparentemente encubierta mediante contratos de prestación de servicios. Lo anterior, por cuanto es la jurisdicción que: (i) el ordenamiento habilitó para controlar y revisar los contratos estatales y calificar la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto, (ii) por regla general, es la jurisdicción encargada de evaluar la validez de los actos administrativos y, (iii) dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

10. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública que aparentemente encubren una relación laboral o la validez de un acto administrativo, la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa."
(Corte Constitucional, Autos 492 de 2021, 414 del 24 de marzo de 2022, 1362 del 14 de septiembre de 2022 y 1642 del 2 de noviembre de 2022 entre otros).

De manera que, como se advirtió, dado que las pretensiones de la demanda se basan en la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios, con una entidad de derecho público, como lo es el SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, el asunto resulta ser de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados por la jurisprudencia en cita, se **RECHAZARÁ** la presente demanda, para enviarla a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá – Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos, para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN** según se dijo.

SEGUNDO. – Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto – Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos para que sean repartido entre los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3ac2f9e02a8a36a38e08ac0a801648349a8fa87975f6b7e07877ae6875304**
Documento generado en 22/08/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica